

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00065
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.
ACCIONADO: JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.**, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, a través de su apoderado, que el 11 de marzo de 2022 presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió al juzgado accionado, quien la radicó bajo el No. 2022-00376, que pese a que fue inadmitida por auto del 26 de julio de 2022 y subsanada el 3 de agosto del mismo año no se ha resuelto sobre el mandamiento de pago deprecado.

Refiere que ese proceso lleva más de 96 días sin que se haya podido resolver, aunque ha formulado múltiples solicitudes para que se dé impulso, sin obtener resultado.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se orden al despacho accionado que en un término no superior a 48 horas se pronuncie respecto de la admisión de la demanda.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ indicó que, en efecto, allí cursa el proceso ejecutivo con radicado 2022-00376 formulado por la acá accionante, en el cual mediante proveídos del 22 de febrero de 2022 procedió a librar mandamiento de pago y resolver sobre las cautelas solicitadas, de las que adjuntó copia.

Por lo anterior, estima que se configuró un hecho superado.

Mencionó que la no emisión de esas providencias no ha obedecido a la simple omisión o negligencia sino a circunstancias ajenas, como los efectos adversos de la pandemia por lo que ha debido efectuarse la digitalización de expedientes y también a la alta carga laboral.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez

pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, pese a que la demanda fue subsanada desde el 3 de agosto de 2022.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado frente a la demanda ejecutiva que correspondió allí, aunque fue subsanada desde el 3 de agosto de 2022 y ha elevado múltiples requerimientos.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 24/02/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveídos del 22 de febrero de 2023 libró el mandamiento de pago solicitado y resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas, cuyas copias aportó.

Revisadas esas copias, efectivamente corresponden a las decisiones que precisamente eran las echadas de menos por la accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del

presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió sobre la demanda ejecutiva que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.** contra el **JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46077b97fa23ae65e5ef25f4bb57ca2aff84dc0c6f285ffa88098fa2b5a6c5**

Documento generado en 27/02/2023 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>